

cionar y hacer asequible una importante documentación hasta ahora muy dispersa, en una panorámica que pretende abarcar la integralidad de las cuestiones que se plantean en torno a la libertad religiosa y al régimen de los cultos en Francia. Por lo tanto, no es propósito de los autores hacer largas consideraciones en torno a cada texto que nos ofrecen aquí: basta con unos escuetos comentarios explicativos (claramente identificables con letras cursivas, y con reenvíos muy señalados a otros textos relacionados con el del caso), destinados a ayudar a los ministros de cada culto y sus consejos económicos, a los Superiores de congregaciones religiosas y sus ecónomos, a los responsables civiles y las colectividades públicas y, de modo más general, a toda persona, grupo o institución que se interese en la libertad religiosa y de religión en Francia. Muy útil para ello se mostrará el índice temático de 307 voces, muchas de ellas subdivididas en varios apartados (pp. 1121-1140).

Una breve bibliografía indicativa (pp. 1141-1146) permite ulteriores investigaciones en varios campos: Historia de los hechos sociales y religiosos, Historia del Derecho concordatario, Historia del Derecho estatal de los cultos, congregaciones religiosas y obras confesionales, socio-historia, Sociología jurídica, Derecho civil eclesiástico, Derecho concordatario, Derecho europeo y libertad religiosa y de religión, Derecho canónico de la Iglesia católica romana, Derecho internacional público y libertad religiosa y de religión.

Cinco años de trabajo, a menudo ingrato, han desembocado en ese producto, de fácil manejo, clara presentación tipográfica y cubierta resistente.

Quizás se encuentren en él algunas deficiencias (para dar un ejemplo, echamos en falta los «arrêts» de 14 de abril de 1995 por los que el Conseil d'État estima que la exigencia de asiduidad escolar no impide que los alumnos puedan conseguir derogaciones individuales con el objeto de ausentarse para observar el sabat, con tal de que se respeten determinadas condiciones: cfr *Recueil Dalloz Sirey*, 1995, 34e cahier-Jurisprudence, pp. 481-483). Pero de todos modos, estamos ante una obra de enorme interés y utilidad, y que demuestra, por si fuera necesario, que el Derecho del Estado en materia eclesiástica es desarrollado en Francia, y con regímenes muy variados, que lo hacen muy rico y contrastado según se trate de los departamentos de Alsacia-Lorena, del resto de Francia metropolitana, de sus departamentos de ultramar o de los demás territorios de ultramar.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

KURIAKOSE BHARANIKULANGARA (Ed.), *Il Diritto canonico orientale nell'ordinamento ecclesiale*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1995, 275 pp.

Como expresa el editor en la presentación, esta obra colectiva, dedicada a la memoria del Card. Giuseppe Pirelli, que fue Presidente de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico Oriental, pretende examinar diversos aspectos del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO), promulgado por Juan Pablo II el 18 de octubre de 1990. El volumen comprende doce estudios preparados por canonistas que, según los

casos, han formado parte de la Comisión revisora mencionada, ejercen la docencia universitaria, o bien son titulares de oficios judiciales en determinadas Iglesias orientales. Algunos de los estudios fueron publicados anteriormente en revistas canónicas o en volúmenes editados con ocasión de reuniones científicas.

El primero de los estudios corre a cargo de Carl Gerold Fürst, profesor de derecho canónico en la Universidad alemana de Friburgo y en el Instituto Pontificio Oriental de Roma. Se titula: *Interdipendenza del diritto canonico latino ed orientale. Alcune osservazioni circa il diritto canonico della Chiesa cattolica*. Siguen unas breves anotaciones de Ivan Zuzek S.J., Subsecretario del Consejo Pontificio para la Interpretación de los textos Legislativos y profesor en el Instituto Pontificio Oriental: *Qualche nota circa lo «ius particulare» nel «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*.

Marco Brogi O.F.M., que además de ocupar el cargo de Subsecretario de la Congregación para las Iglesias Orientales es profesor también en el Instituto Oriental y en el Ateneo Antonianum, estudia *Le Chiese sui iuris nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. El profesor Dimitri Salachas, de la Universidad Gregoriana y del Instituto Oriental de Roma, analiza específicamente las *Implicanze ecumeniche del «Codice dei Canonici delle Chiese Orientali» alla luce del nuovo direttorio ecumenico*, mientras que Andrés Gutiérrez C.M.F., profesor de derecho canónico en la Universidad del Laterano, hace un estudio comparado del estatuto de los clérigos en el derecho oriental y en el latino: *I chierici nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium e nel Codex Iuris Canonici*.

El segundo de los dos estudios específicamente dedicados a los entes de la organización oriental —además del ya mencionado de Brogi— corresponde a José Chiramel, Vicario judicial adjunto de la archidiócesis de Ernakulam (India): *La struttura gerarchica delle Chiese orientali*. Por su parte, Joseph Vadakumcherry, también Vicario judicial adjunto en la archidiócesis de Enarkulam, se ocupa de una de las materias que ofrecen novedades más significativas en el CCEO en comparación con el derecho latino: *Il diritto matrimoniale nei Codici orientale e latino*.

David-Maria A. Jaeger O.F.M., titula modestamente su contribución a esta obra colectiva, contribución que supone en realidad un amplio y documentado estudio sobre el derecho de religiosos en el CCEO: *Alcuni appunti sui religiosi nel «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*. La perspectiva comparativa está presente en el siguiente estudio, que corresponde a Giuseppe di Mattia O.F.M., profesor en la Universidad Pontificia del Laterano: *La normativa di diritto penale nel «Codex Iuris Canonici» e nel «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*; y también en las breves anotaciones de George Nedungatt S.J., profesor del Instituto Pontificio Oriental: *Magistero ecclesiastico nei due Codici*.

Los dos estudios que cierran el volumen tienen por objeto la historia y los trabajos preparatorios de la codificación oriental. El primero de ellos es de Jobe Abbas O.F.M.Conv., también profesor del Instituto Oriental, y se refiere a algunas cuestiones de mayor relieve que fueron objeto de ciertas modificaciones después del *Schema novissimum* de 1989 y antes de la promulgación del

CCEO: *Le «ultime modifiché» al Codice di diritto canonico orientale*. El otro corresponde a John Faris, Canciller de la diócesis de Brooklyn en U.S.A.: *La storia della Codificazione orientale*.

Como se deduce de esta presentación de los títulos, el criterio editorial ha sido el de reunir una serie de estudios sobre las materias más relevantes que regula la codificación oriental y que ofrecen mayores novedades en comparación con el Código latino. No son tratadas, en cambio, otras materias comunes en las que estas novedades son menos abundantes. De hecho las referencias comparativas entre ambos Códigos están presentes en la mayor parte de los estudios, aunque los autores son más bien prudentes a la hora de presentar sus personales valoraciones. Una excepción la constituye en cierto modo la contribución del profesor Fürst que analiza concretamente las incidencias y remisiones entre ambos Códigos hasta el punto de sostener una real *interdependencia* entre uno y otro; esta interdependencia plantea importantes consecuencias interpretativas para los casos de hipotéticas colisiones de normas en casos concretos y cuando se trata de colmar ciertas lagunas legislativas (cfr. el resumen del autor en pp. 32 y 33).

ANTONIO VIANA

A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, 318 pp.

El Derecho canónico regula el fenómeno religioso desde la perspectiva de la confesión religiosa. El Derecho Eclesiástico del Estado lo hace desde la perspectiva del Estado. Por este motivo, es

necesario partir del conocimiento de las fuentes del Derecho eclesiástico en general (pp. 21-40), y del Derecho eclesiástico español en particular (Constitución de 1978, tratados internacionales de protección de los derechos, Acuerdos con la Santa Sede de 1976-1979, Ley Orgánica de Libertad religiosa de 5 de julio de 1980, Acuerdos de 1992 con confesiones distintas de la católica: evangelistas, israelitas, musulmanes; legislación ordinaria y actividad normativa de la administración del Estado, normas confesionales relevantes para el ordenamiento español, derecho de las Comunidades Autónomas, pp. 41-71) así como de los principios constitucionales informadores del Derecho eclesiástico español (libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad, cooperación, pp. 72-87).

Tras estas premisas, en los capítulos siguientes el profesor Martínez Blanco estudia el derecho de libertad religiosa, con sus ámbitos de libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de enseñanza y de formación religiosa y de proselitismo, derechos de reunión, manifestación y asociación, derecho de autoorganización, y objeción de conciencia y asistencia religiosa (pp. 88-103) y la protección de dicha libertad religiosa conforme al sistema constitucional de protección de derechos y libertades, a la tutela penal y a la tutela administrativa o policia de cultos, a la protección internacional de la libertad religiosa, con consideraciones sobre la libertad religiosa del menor y dicha libertad en las relaciones laborales (pp. 104-125).

Sigue el estudio pormenorizado del tema de la objeción de conciencia, que tiene cualificación de derecho constitu-